



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00002-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Yisela González Claros.
ACCIONADOS: Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Verbal de Yisela González Claros contra Luz Marina Rojas y Luis Alfonso López Bernal, que cursa ante el juzgado aquí accionado, con radicación 73001-41-89-004-2019-00944-00.
ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante con asistencia judicial, solicitó protección constitucional al derecho fundamental de debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Yisela González Claros, actuando mediante abogado, relató que instauró demanda verbal de “Mutuo Disenso Tácito”, el cual correspondió conocer al Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la que fue admitida por dicho Despacho Judicial.

Añadió que la mencionada demanda tenía como objeto la declaración del “Mutuo Disenso Tácito” a la luz de lo normado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, y por ello, como pretensión se pedía declarar el consabido instituto jurídico entre la señora Yisela González Claros y los señores Luis Alfonso López Bernal

y Luz Marina Rojas respecto del contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de septiembre de 2010 y que se ordenara la terminación de tal negocio jurídico, amén de las restituciones mutuas consistentes en la restitución del bien inmueble objeto de negociación en el estado en que fue recibido con la devolución de la suma pactada por \$24.000.000.00, aunado a las debidas compensaciones e indexaciones a que hubiere lugar; amén que allí pidió frutos civiles y medidas de protección para la menor hija de la petente.

Dijo la gestora, que el 21 de octubre de 2021, el Juez 11 Civil Municipal hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, con su sentencia le vulneró sus derechos fundamentales; que contrarió la normatividad aplicable al caso concreto (mutuo disenso tácito), el principio constitucional y legal de la congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso y el debido proceso porque se falló de manera diferente a lo pedido en la demanda y en lo invocado por las excepciones de la defensa, pues cuando se condenó al cumplimiento del contrato, ello no fue incoado ni el petitum introductorio de la demanda, tampoco en las defensas de los convocados judiciales.

Luego de admitida la presente senda, se procedió a notificar al estrado judicial querellado y a las demás personas vinculadas de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

Los señores LUIS ALFONSO LOPEZ BERNAL y LUZ MARINA ROJAS por medio de su apoderado judicial se pronunciaron sobre su vinculación y alegaron que para que se hubiera dado el mutuo disenso, las conductas de ambas partes debieron cumplir con ciertos requisitos que las normas de derecho privado y la jurisprudencia han establecido, como por ejemplo que el negocio jurídico sea perfecto, sin contar que en el pasado ante otro Juzgado Civil Municipal (el 9º), mediante sentencia se afirmó sobre el perfeccionamiento del negocio jurídico (negó una demanda de nulidad).

Añadieron los vinculados que igualmente debe existir una declaración de la voluntad bilateral y concomitante de finiquito, lo cual jamás se produjo, y lo único que se edificó fue un incumplimiento unilateral por parte de la accionante, de una obligación de la misma naturaleza, consistente en no haber realizado la demandante el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, amén que las partes no suscribieron el contrato prometido. Igualmente que no se le entregó a la demandante el saldo restante para completar el valor de la venta, es decir la suma de \$1.500.000,00 y que por ello, no se acudió a la Notaria 3ª de Ibagué a suscribir el contrato de compraventa; que la parte demandante dentro del trámite dado por el juzgado accionado, no hizo uso de los recursos en caso de observar irregularidades, incluso solicitar por lo menos, un control de legalidad, y solamente pide una aclaración del fallo, el cual le fue dado por el fallador en forma inmediata y con apego a la ley.

También sostuvo esa defensa, que la accionante no demostró la existencia de los presupuestos o requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tales como vía de hecho, proceder arbitrario del juez, grave vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió y por ello, no fue acogida por el juzgador; que igualmente no se demostró en cuanto a los requisitos especiales

de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el sentido del defecto procesal, defecto procedimental absoluto, defecto factico y defecto material y sustantivo.

El Juzgado 11 Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció al respecto y manifestó que en el proceso que origina esta acción de tutela, el mismo se desarrolló en su mayoría de las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P., que igualmente no está de acuerdo con la manifestación de modificación y alteración del acta de audiencia, pues menester es remitirse a los hechos y pretensiones de la demanda de mutuo disenso tácito e igualmente en la contestación de la misma junto con las excepciones de mérito propuestas, y así tener bien claro si hubo alguna modificación u alteración de lo que se resumió en el acta de la audiencia.

Esa judicatura realizó el recuento de los hechos que motivaron el proceso verbal que cursó en dicho Despacho y que terminó con la sentencia que origina esta salvaguarda. Expuso que el día y hora fijados para la audiencia de 21 de octubre de 2021, una vez instalada y realizada la presentación de las partes, se practicaron las pruebas de los interrogatorios tanto a la demandante como a los demandados, se escucharon los alegatos de conclusión y luego se dictó la sentencia. Que considera el servidor judicial accionado que en el trámite que se le dio al proceso del mutuo disenso tácito, se garantizaron en forma fundamental los derechos de las partes e intervinientes, habiéndose dado el trámite pertinente, que igualmente, tampoco existe el más mínimo asomo de un defecto factico o un defecto sustantivo, considerando el Despacho que dadas las garantías constitucionales que se dieron en el proceso y ese resultado de la sentencia es lo que se plasmó en el acta de la audiencia muy concordante con el debate.

Puntualizó la célula judicial encartada, que lo que cuenta, es el espectro tanto de la demanda en cuanto al mencionado disenso, como de la contestación, asimismo, la concordancia del análisis, valoración y decisión en la sentencia que en el *sub examine*, da cuenta de que no se dan los presupuestos del mutuo disenso tácito; luego entonces, como el contrato era perfecto hay que cumplirlo y eso, fue lo ordenado. Finalmente esbozó que no hay la más mínima vulneración o amenaza a un derecho constitucional fundamental al tenor del artículo 86 de la Constitución Nacional., para que proceda el presente resguardo.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, *ni para crear instancias adicionales a las existentes*, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Yisela González Claros, quien actúa por medio de apoderado judicial, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas, vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, dentro del trámite que dio al proceso verbal adelantado por Yisela González Claros contra Luis Alfonso López Bernal y Luz Marina Rojas y que origina esta acción constitucional.

5. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, procede reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*”.

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

6. En segundo lugar, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales como es el caso que nos ocupa, el amparo procede en forma excepcional, solamente cuando contravienen palmariamente la normatividad vigente o constituyan acto de arbitrariedad o que de forma tosca desconozcan el derecho como lo enseña la jurisprudencia¹.

De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”².

7. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**, que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.
8. Descendiendo al *sub examine*, lo primero que cabe destacarse por este juzgado, es que en lo relativo a los condicionamientos generales de procedibilidad, no merece reparo alguno en el análisis que ahora se realiza; en efecto, la promotora cimenta su queja constitucional en el presunto cercenamiento a su derecho fundamental de debido proceso a ella propiciado como demandante en el juicio verbal con la sentencia a ella desfavorable dictada por el Juzgado 11 Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, lo que de paso muestra la plena legitimación por activa y pasiva; por otro lado, la presente senda sumaria fue

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-949 de 2003, C-590 de 2005, T-102 de 2006, SU-813 de 2007, T-028 de 2008, T-094 DE 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

interpuesta en tiempo razonable cuando la producción del fallo se verificó el 21 de octubre de 2021; así mismo, nótese que por la naturaleza de única instancia atribuida al diligenciamiento del juez natural, no era factible plantear recurso de apelación contra la decisión confutada.

9. Pasando a un segundo análisis del escenario valorativo, como preámbulo al estudio de las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra la consabida sentencia del Juez querellado, sin asomo de duda debe concluirse a partir de los cargos de la gestora, se pueden identificar el achaque al juzgado encartado, de tres (3) tipos de defectos cuales son los de índole “material o sustantivo”, “fáctico” y otro generado por una “decisión sin motivación”.

Precisamente la Corte Constitucional en sentencia SU-027/21, define cada uno de los anteriores yerros en el sentido que el primero de los mencionados se presenta en aquellos *“casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*; el segundo, *“que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”* y el último, *“que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”* en su orden mencionado.

10. Bajo estos prolegómenos, este juez de tutela percibe que la queja constitucional se apoyó en tres pilares argumentativos relativos al: i) instituto jurídico del “mutuo disenso tácito” del cual hubo un indebido entendimiento por parte del estrado querellado, terminando con un fallo atentatorio del debido proceso para la accionante; ii) desconocimiento del principio procesal de “congruencia” cuando manda aspectos que no fueron pedidos por las partes, como fue la orden de levantarse el patrimonio de familia, suscribir la escritura de compraventa prometida y pagarse el saldo del precio del inmueble negociado y, iii) desacato al principio de justicia rogada con apoyo en premisas anteriores; amén, de la queja contra el acta según la cual, no se acompasa en su contenido con la definición oral del funcionario.
11. Enfrentando los cargos de tutela con los defectos constitucionales ya advertidos y las pruebas adosadas a esta salvaguarda; delantamente permiten tipificar la causa petendi en las causales anunciadas, dando como resultado que el resguardo está llamado a prosperar, tal como será dispuesto en la parte resolutive de esta sentencia.
12. Respecto al defecto sustantivo o material, resulta de vital consideración, el artículo 281 del Código General del Proceso según el cual: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas (...)”*, pues precisamente, se aprecia que el objeto de las pretensiones de la demanda incoada por Yisela González Claros parte de la base de una declaratoria de un “mutuo disenso tácito” respecto de una promesa de compraventa inmobiliaria (folios 30 y s.s del expediente civil).

Siendo ello así, luego del planteamiento del problema jurídico, la sentencia del juzgado querellado, prudentemente aconsejaba partir de la base de la pretensión demandatoria, esto es, de la concepción que sobre el “mutuo disenso tácito” ha desarrollado mayoritariamente por no decirlo totalmente, la jurisprudencia de las Altas Cortes de cierre a partir de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, cuando entre otros criterios de los cuales el juez cuestionado en ejercicio de su autonomía judicial podía echar mano, en el sentido que:

“(…) 3.2. Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque ‘Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inexecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’⁵. Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan (...).’⁶

Con lo advertido, y para proceder acorde con el advertido canon 281 del Código General del Proceso, el juzgado convocado, luego de ponderar e identificar los requisitos axiológicos del pedido “mutuo disenso tácito”, por lo menos, debió desplegar una plausible argumentación a partir de premisas fácticas y jurídicas válidas, a fin de constatar luego de una valoración de las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación, acorde con las reglas de la sana crítica y en ejercicio de la autonomía judicial, el arribo de esos presupuestos sustanciales a plenario y, frente a las excepciones perentorias de la defensa, pasar a zanjar la litis. Gestión que no se observa haber desplegado dicha judicatura, pues *contrario sensu*, fincó su análisis en auscultar la voluntad que tuvieron promitente vendedora y compradores al momento de celebrar la promesa de compraventa para concluir que el propósito de Yisela González Claros era vender, levantando el patrimonio de familia que pesaba sobre el fundo como exigencia previa para otorgar escritura de compraventa, y el de Luis Alfonso López Bernal y Luz Marina Rojas era comprar y de esta forma, según se vino a concluir a minuto (3:33:08) de la audiencia, fue que el “mutuo acuerdo” vislumbrado entre las partes, no lo era para terminar el proceso de negociación, sino para cumplir lo pactado en la promesa, por ende, lo verificado, era un “incumplimiento categórico” por parte de Yisela González constitutivo esto, de una barrera para acceder al decreto de las “restituciones mutuas”, imponiéndose entonces, como solución al litigio, el cumplimiento de lo pactado, esto era, el levantamiento del patrimonio de familia sobre el predio negociado por parte de la promitente vendedora en tiempo perentorio, para la posterior firma de la escritura pública de compraventa en la Notaría acordada, con pago del saldo del precio por los compradores.

Para este funcionario constitucional sin que se entienda un juicio de calificación de instancia ordinaria, realmente el análisis jurídico plasmado en la parte considerativa

⁵ CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91.

⁶ CSJ. SC3666-21 de agosto 25 de 2021.

de la sentencia adiada 21 de octubre de 2021 por parte el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no abordó ni enfrentó directamente el problema jurídico desde el punto de vista normativo de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil desarrollados por la jurisprudencia en el tema del “mutuo disenso tácito”, pues se echa de menos, la identificación de cada elemento, su estudio con una explicación razonada en donde calificara cada uno de ellos, y bajo reglas de la sana crítica y según su criterio jurídico ajustado en el marco legal y en ejercicio del principio de autonomía, verificar si existía o no, cada requisito para definir el debate, y no simplemente, auscultar la voluntad de las partes al momento de contratar como lo ponderó el tutelado, cuando lo que se debe mirar es un todo negocial de principio a fin, en terrenos del grado de cumplimiento de las obligaciones por las partes y así analizar la real intención o voluntad que dimanen de cada uno de esos actos, asimismo, lo que jurídicamente pueden significar para un “mutuo disenso tácito”, como exige la jurisprudencia.

13. De igual manera, también se puede observar que en la sentencia civil que aquí se cuestiona por vía de tutela, también pasó por alto observar el “principio de congruencia”, pues definido por el citado precepto 281 del Código General del proceso, a la par con el carácter dispositivo que reviste el derecho privado (artículo 8º *ibídem*), básicamente enseña que lo resuelto, atienda la solución de lo que se pide en la demanda, o lo que se alega en la defensa por vía de excepción.

Si bien se aprecia, las pretensiones de la demanda, según se verifica a folio 33 del cuaderno del proceso verbal fundante de esta acción de tutela, para cuando se subsana la demanda, giran en torno de cuatro pedimentos: i) declaratoria de “mutuo disenso tácito”, ii) terminación del contrato promisorio de compraventa, iii) restituciones mutuas tanto para demandante como demandados y iv) medidas de protección para la menor hija de la promitente vendedora; por su parte, fueron cinco (5) las excepciones perentorias formuladas por los demandados: i) prescripción y caducidad, ii) inexistencia de los elementos esenciales del mutuo disenso tácito; iii) improcedencia de la acción de nulidad, iv) buena fe y, v) excepción genérica; no obstante, en la parte resolutive, si bien se declaró que resultaba improcedente el “mutuo disenso tácito”, también se dispuso que Yisela González Claros, levantara en término perentorio, el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble de marras, para que posteriormente se cumplieran las demás obligaciones de la promesa, cuales eran, suscribir la compraventa y observarse el pago del saldo por los compradores, cuando como lo dice la accionante, ello no fue deprecado por los litigantes, luego entonces, el consabido corolario resultó cercenado y de contera, el debido proceso, bajo el entendido que:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”⁷.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)..

14. Por otra parte, ingredientes de un “defecto fáctico” logran ser vislumbrados en la sentencia declarativa aquí reprochada cuando habiéndose practicado pruebas como los interrogatorios de parte a demandante y demandados, así como el testimonio de LUZ ANGELA LOPEZ ROJAS, lo cierto, es que la determinación reflejada en la parte resolutive de ese fallo civil, en modo alguno, se soportó en la valoración debida a esos medios de persuasión; asimismo, al definirse en punto de las excepciones postuladas por los demandados, no atendió justificación probatoria en la parte motiva del consabido fallo civil.
15. Se presenta un “defecto de argumentación” en la definición del pluricitado juicio declarativo, si en cuenta se tiene, una deficiente explicativa jurídica para lo que fue resuelto; pues además que no se abordó una comprensión integral del estado relativo al cumplimiento de las obligaciones de las partes para analizar sustancialmente la procedencia o no, del “mutuo disenso tácito” como lo delinea la jurisprudencia, nótese cómo para imponer obligaciones a la demandante (v.gr. el levantamiento de patrimonio de familia, proceder a la suscripción del contrato de compraventa en la Notaría y en cuanto al pago de los compradores del saldo del precio), simplemente se dijo que era su presupuesto, la no imposición de “restituciones mutuas” sin ninguna ponderación ni explicación en derecho; como también, el resultar negándose las excepciones perentorias, sin argumentos fundantes en la parte resolutive del fallo.
16. Como consecuencia del amparo que será concedido como se esbozó, ciertamente, la sentencia de 21 de octubre de 2021, dictada por el el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está llamada a ser dejada sin valor ni efecto; por ende, auscultar en cuanto a la modificación del acta de audiencia, resulta discusión inane, cuando lo que va a ser ordenado es dictar nuevamente la sentencia civil en ese proceso bajo los lineamientos trazados en este fallo, eso sí, atendiéndose la autonomía del juez de conocimiento por virtud del artículo 228 de la Constitución Nacional; por ende, resulta improcedente ordenar que se modifique la cuestionada decisión de pleito civil, para que se acceda a las pretensiones de quien demanda el “mutuo disenso tácito”, en atención al respeto del mencionado principio superior, además, que como se ha venido advirtiendo y es conocido, el juez de tutela no lo es de instancia ordinaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la salvaguarda solicitada con abogado por parte de Yisela González Claros.

SEGUNDO: **TUTELAR** el derecho fundamental de debido proceso a la accionante.

TERCERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso verbal (declaración de mutuo disenso tácito) con radicado 73001-41-89-004-2019-00944-00 instaurado por Yisela González Claros contra Luis Alfonso López Bernal y Luz Marina Rojas.

CUARTO: **ORDENAR** al Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a dictar nueva sentencia conforme al rito de ley y atendiendo los parámetros señalados en el presente fallo de tutela.

Sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado, entérese oportunamente a las presentes actuaciones.

QUINTO: ORDENAR que si esta decisión no es impugnada, secretaría remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez